



**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO**  
Honda, cinco (5) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso:	Incidente de desacato
Accionante:	Municipio de Mariquita
Accionado:	Fiduprevisora S.A.
Radicación:	73-443-40-89-001-2022-00052-00

**ASUNTO**

Pasa a decidirse el incidente de desacato de la sentencia de tutela proferida el 13 de septiembre de 2022.

**ANTECEDENTES**

1. El 21 de noviembre de 2022 Juan Carlos Castaño Posada, alcalde del municipio de Mariquita, presenta memorial manifestando que Fiduprevisora S.A. desobedeció la orden vertida en el aludido fallo, en tanto no ha emitido y comunicado respuesta congruente y de fondo al derecho de petición presentado el 30 de junio de 2022, al que se le asignó la radicación No. 202200321952232.

2. Mediante auto del mismo día se dio apertura al trámite incidental teniendo como sujetos pasivos a Ricardo Castiblanco Ramírez en condición de presidente de Fiduprevisora S.A. y a Carolina Pacheco Martínez en calidad de Directora de Afiliaciones y Recaudos de la misma entidad, concediéndoles el término de 3 días para ejercer su derecho de defensa.

3. Los incidentados solicitaron prórroga para rendir su informe, pedimento negado mediante proveído de 28 de noviembre de 2022, acto en el que igualmente se decretaron las pruebas y que fue comunicado a las partes vía electrónica.

4. El 1 de diciembre de 2022 se recibió escrito de Fiduprevisora S.A. en el que aduce que se *"procedió a dar respuesta al derecho de petición objeto del presente fallo de tutela, a través del oficio 20220951959261 de 18 de agosto de 2022, el cual fue remitido vía correo electrónico del apoderado del accionante."*

Pasa esta agencia judicial a decidir previas las siguientes,

**CONSIDERACIONES**

1. El incidente de desacato es el medio a través del cual se persigue que la orden de un Juez de tutela se cumpla en los términos en que fue proferida; ello, en desarrollo del derecho a la tutela judicial efectiva y a los principios del debido proceso y la seguridad jurídica y en caso de que así no se haga para que se impongan las sanciones que establece la ley.

Como lo explicitó la guardadora de la supremacía constitucional, *"si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprimir al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados."*<sup>1</sup>

El ámbito de acción del funcionario que conoce de este mecanismo está definido por la parte resolutive de la sentencia correspondiente, siendo su deber verificar, de acuerdo con lo decantado por la mencionada corporación, los siguientes aspectos: *"(i) a quién estaba dirigida la orden; (ii) cuál fue el término otorgado para ejecutarla; (iii) y el alcance de la misma, con el objeto de concluir si el destinatario de la orden la cumplió de forma oportuna y completa"*<sup>2</sup>.

En línea con lo que viene resulta imperante recordar que la responsabilidad del destinatario de la orden de tutela es subjetiva, es decir, *"no basta con constatar el incumplimiento o el cumplimiento defectuoso para dar por supuesta una actitud indolente por parte del mismo"* pues *"al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinaria de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador"*, de ahí que deba examinarse si hubo culpa o dolo en el comportamiento del obligado, de tal suerte que *"si no hay contumacia o negligencia comprobadas (...) no es procedente la sanción"*.<sup>3</sup>

2. Las anteriores disertaciones, llevadas al caso presente, despuntan en que no hay lugar a sancionar.

En la sentencia que amparó el derecho fundamental de petición de Juan Carlos Castaño Posada en su calidad de Alcalde Municipal de Mariquita, se ordenó a Fiduprevisora S.A. que *"dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, emita y comuniquen en debida forma respuesta congruente y de fondo al derecho de petición presentado por el accionante el 30 de junio de 2022, al que correspondió la radicación No. 20220321952232"*

Para cuando se denunció el incumplimiento, en efecto, estaban más que superadas las 48 horas otorgadas al tutelado. No obstante, se avista que con ocasión a este trámite se hizo lo propio -lo que no se acreditó en sede de tutela y que motivó se otorgara la protección-, esto es, la notificación efectiva de la comunicación No. 20220951959261 de 18 de agosto de 2022, así como la entrega de los anexos allí relacionados, habiéndose aportado la evidencia del mensaje de datos remitido el 1 de diciembre de 2022, a las 11:20 a.m., al correo [hacienda@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co](mailto:hacienda@sansebastiandemariquita-tolima.gov.co), con

<sup>1</sup> Corte Constitucional, SU 034 de 2018

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-1113 de 2005

<sup>3</sup> Corte Constitucional, SU 034 de 2018

4 adjuntos (el oficio y los respectivos convenios interadministrativos), acompañada de la constancia de entrega generada por el servidor.

3. Como los obligados, aunque tardíamente, hicieron lo que les tocaba, no hay lugar a imponer escarmientos, pasando a ordenarse el archivo definitivo de las diligencias.

### **DECISIÓN**

El Juzgado Primero Civil del Circuito de Honda - Tolima, *RESUELVE*:

1. Abstenerse de sancionar a Ricardo Castiblanco Ramírez, Presidente de Fiduprevisora S.A. y a Carolina Pacheco Martínez, Directora de Afiliaciones y Recaudos de la misma entidad, por lo antes motivado.

2. Notifíquese esta decisión a las partes intervinientes.

3. Efectuado lo anterior, procédase al archivo definitivo del presente cuaderno.

Comuníquese,

El Juez,



**FABIÁN MARCEL LOZANO OTÁLORA**

Firma escaneada de acuerdo con lo autorizado en el artículo 11 del Decreto 491 de 2020  
(Rad.2022-00052-00)